

Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales

CURI

ESTATUTO

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN, FINES, DURACIÓN, DOMICILIO.

ARTICULO PRIMERO. - Se crea el Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales - CURI, como asociación civil sin fines de lucro, cuyo objetivo general será el desarrollo de estudios y actividades vinculadas con las relaciones internacionales, que contribuyan a la formulación de la estrategia exterior del país y a su mejor posicionamiento en el ámbito internacional.

ARTICULO SEGUNDO.- El CURI será una institución privada de naturaleza académica y multidisciplinaria, de carácter independiente. Como tal, no estará vinculada a ningún partido político, ni a fines ideológicos o confesionales. Los miembros del CURI participarán de las actividades del Consejo a título personal.

ARTICULO TERCERO. - Los objetivos del CURI serán:

3.1. Estudiar, debatir, elaborar y difundir ideas e información en materia de relaciones internacionales en general y de política exterior del Uruguay en particular.

3.2. Constituir un espacio de encuentro entre personas e instituciones, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, a fin de estimular en la sociedad uruguaya el intercambio y generación de ideas y acciones relativas a las relaciones internacionales y a los temas prioritarios de la agenda exterior del Uruguay.

3.3. Contribuir a la formación de recursos humanos en el campo de las relaciones internacionales.

3.4. Desarrollar sus actividades con una perspectiva nacional, regional y multilateral, orientada al análisis objetivo y sistemático de la situación, necesidades e intereses del Uruguay en materia internacional.

ARTICULO CUARTO. - Para la consecución de sus objetivos, el CURI podrá desarrollar las siguientes actividades, entre otras:

4.1. Establecer Comités, Grupos de Trabajo y Talleres para la organización de actividades de estudio e investigación.

4.2. Organizar Conferencias, Seminarios, Mesas Redondas y otro tipo de reuniones.

4.3. Efectuar la difusión de ideas, investigaciones y estudios sobre temas internacionales y de relaciones exteriores del Uruguay, a través de los medios de comunicación más adecuados.

4.4. Celebrar convenios de cooperación y otros tipos de acuerdos, con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para la consecución de sus objetivos sociales.

4.5. Crear un centro de documentación sobre temas internacionales.

ARTICULO QUINTO. - Su domicilio a los efectos legales es en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO SEXTO. - Su duración es ilimitada.

CAPITULO SEGUNDO

PATRIMONIO

ARTICULO SÉPTIMO. - El patrimonio del CURI estará formado por:

7.1. Los aportes ordinarios de los asociados que la Comisión Directiva establezca con carácter general.

7.2. Las contribuciones de origen público o privado y las donaciones y legados a favor del mismo.

7.3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera en el futuro a cualquier título, así como también las rentas que los mismos produzcan;

7.3. Los fondos obtenidos por la venta de estudios y publicaciones que realice;

7.4. Todo aporte extraordinario a cargo de los asociados que el Consejo establezca de acuerdo con la naturaleza de la Institución.

CAPITULO TERCERO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

ARTICULO OCTAVO.- El CURI tendrá los siguientes órganos:

8.1. El Consejo;

8.2. La Comisión Directiva;

8.3. La Comisión Consultiva;

8.4. La Secretaría Ejecutiva;

8.5. El Síndico.

8.6. La Comisión Electoral

CAPÍTULO CUARTO

MEMBRECÍA

ARTÍCULO NOVENO. - El Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales estará integrado por:

- Los socios, que se denominarán Consejeros.
- Miembros Colaboradores
- Miembros Patrocinantes
- Miembros Honorarios

ARTÍCULO DÉCIMO.- Serán Consejeros las personas que participen de los actos constitutivos del CURI y suscriban el acta constitutiva de la asociación en carácter de socios fundadores y, en el futuro, los que sean admitidos por la Comisión Directiva, por mayoría simple de todos sus integrantes, hasta un máximo de cincuenta y acepten esa designación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. -Podrán ser admitidos como Consejeros aquellas personas que por sus condiciones intelectuales, por las funciones que desempeñen o hayan desempeñado u otros atributos especiales, puedan contribuir al logro de los objetivos del CURI.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Para adquirir la calidad de Consejero se deberá:

12.1. Aceptar los presentes estatutos y comprometerse a cumplir las obligaciones que impongan los mismos, así como los reglamentos y resoluciones sociales.

12.2. Abonar la cuota fijada anualmente por la Comisión Directiva, con excepción de aquellos Consejeros que revistan simultáneamente la calidad de Miembros Honorarios.

12.3. Cooperar para el cumplimiento de los objetivos del CURI.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los derechos de los Consejeros serán los siguientes:

13.1. Ser electores y elegibles, integrando la Comisión Directiva en caso de ser elegidos.

13.2. Participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo con voz y voto.

13.3. Solicitar la convocatoria del Consejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo vigésimo cuarto.

13.4. Participar en las Conferencias, Seminarios y Mesas Redondas que realice el CURI.

13.5. Recibir las publicaciones periódicas que, con destino a sus Miembros, pueda editar el CURI en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. -Serán Miembros las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos de alguna de las siguientes categorías:

14.1. Serán Miembros **Colaboradores** aquellas personas físicas que deseen colaborar con los objetivos sociales del CURI o hayan prestado contribuciones, de cualquier especie, al CURI.

14.2. Serán Miembros **Patrocinantes** aquellas personas jurídicas que apoyen financieramente el desarrollo de los objetivos sociales del CURI.

14.3. Serán Miembros **Honorarios** aquellas personalidades que se hayan destacado en su labor académica; en el ejercicio de responsabilidades de trascendencia nacional o internacional, o por sus méritos y contribuciones en el campo de actividades del CURI.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. - Para adquirir la calidad de Miembro, se deberá:

15.1. Aceptar ser Miembro del CURI, aceptar los presentes estatutos y comprometerse a cumplir las obligaciones que impongan los mismos, así como los reglamentos y resoluciones sociales.

15.2. Ser aceptado por la Comisión Directiva del CURI.

15.3. Abonar la cuota fijada anualmente por la Comisión Directiva, con excepción de los Miembros Honorarios.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. - En concordancia con los fines y medios del CURI, sus Miembros tendrán derecho a:

16.1. Participar con voz y sin voto de las reuniones del Consejo.

16.2. Participar en las Conferencias, Seminarios y Mesas Redondas que realice el CURI.

16.3. Recibir las publicaciones periódicas que, con destino a sus Miembros, pueda editar el CURI en el futuro.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-Los Miembros Patrocinantes, Colaboradores u Honorarios no podrán participar con voto en las reuniones del Consejo ni ser elegidos integrantes de la Comisión Directiva, salvo que invistan simultáneamente el carácter de Consejeros.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. -La calidad de Consejero y de Miembro se pierde:

18.1. Por renuncia escrita aceptada por la Comisión Directiva.

18.2. Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos, o por motivos graves que a juicio de los 2/3 de la Comisión Directiva hagan incompatible e indeseable su permanencia. En todos los casos y con carácter previo a la adopción de la resolución por la Comisión Directiva, se dará al o los miembros involucrados, oportunidad de formular descargos. A ese efecto, se le o les notificará en forma fehaciente los hechos o circunstancias a consideración de la Comisión Directiva, luego de lo cual dispondrán de un plazo de diez días para manifestar lo que convenga a derecho. De la desafiliación decretada, la o las personas afectadas podrán recurrir ante al Consejo, el cual deberá ser convocado en un plazo de 30 días, quedando entre tanto en suspenso la desafiliación.

CAPITULO QUINTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO - El Consejo es la asamblea general que en su carácter de órgano soberano de la institución, estará constituida por todos los Consejeros y Miembros del CURI y será presidido por el Presidente de la Comisión Directiva.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- El Consejo podrá reunirse con carácter Ordinario y Extraordinario, para considerar exclusivamente los asuntos incluidos en el respectivo orden del día.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Consejo Ordinario se reunirá una vez por año, dentro del segundo semestre del año civil, por convocatoria del Presidente de la Comisión Directiva.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- Corresponde al Consejo:

23.1. Considerar y aprobar u observar la memoria y balance presentados por la Comisión Directiva.

23.2. Considerar y resolver los demás asuntos que figuren en el orden del día propuesto por la Comisión Directiva.

- 23.3. Elegir entre los Consejeros, a los integrantes de la Comisión Directiva.
23.4. Velar por el cumplimiento de los objetivos sociales del CURI.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- El Consejo podrá celebrar reuniones extraordinarias, mediante convocatoria de la Comisión Directiva o por decisión del 25 % de todos los Consejeros, cuya solicitud debe ser presentada a la Comisión Directiva por escrito y con indicación expresa del asunto o asuntos a tratarse. En este último caso y dentro de los diez días de recibido el petitorio, deberá convocarse el Consejo, para dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su solicitud.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría simple de Consejeros presentes, salvo en los casos en que el presente Estatuto indique expresamente otra cosa. Celebrará válidamente sus reuniones sea cual fuere el número de Consejeros concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido ya la mayoría absoluta de aquellos. En caso de empate en las resoluciones del Consejo, el voto del Presidente será el decisivo.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- Para poder intervenir los Consejeros deberán haber abonado la cuota anual correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- La convocatoria de los Consejos Ordinarios y Extraordinarios se hará por medio de comunicación formal escrita dirigida a los Consejeros, con una anticipación de treinta días por lo menos a la fecha fijada para la celebración de las mismas, y por publicaciones en la prensa con inserción del orden del día correspondiente. La citación indicará la fecha y horario de la convocatoria, lugar y orden del día, y en ella se transcribirá el artículo vigésimo primero del presente estatuto.

CAPITULO SEXTO DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.- La Comisión Directiva estará integrada por doce Consejeros del CURI. En su reunión constitutiva, la Comisión Directiva designará un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Secretario Académico y un Tesorero.

28.1. Serán integrantes de la Comisión Directiva los Consejeros indicados en el artículo cuadragésimo noveno y, en el futuro, aquellos Consejeros que sean electos de acuerdo al procedimiento indicado en el artículo vigésimo noveno.

28.3. El mandato de los integrantes de la Comisión Directiva será de seis años, con excepción de lo previsto en los numerales tercero y cuarto del artículo vigésimo noveno.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.- La Comisión Directiva renovará cada dos años un tercio de su composición.

29.1. La renovación bianual del tercio se realizará en reunión del Consejo convocada especialmente a ese efecto, por simple mayoría de votos presentes.

El Consejo, previo a todo acto, designará la Comisión Electoral establecida en el Capítulo Séptimo.

29.2 El voto se emitirá a través de listas, adjudicándose los cargos a la lista más votada. Para ser admitida una lista deberá contener la firma de todos los candidatos.

29.3. Los Consejeros que integraran o hubieran integrado la Comisión Directiva, podrán ser re-electos en sus cargos hasta por dos veces consecutivas.

29.4. En caso de producirse vacantes por renuncia, enfermedad o muerte que reduzcan a menos de nueve el número de integrantes de la Comisión Directiva, el Consejo se reunirá extraordinariamente para designar nuevos integrantes.

ARTICULO TRIGÉSIMO. - La Comisión Directiva adoptará sus decisiones por mayoría simple de votos presentes, salvo en los casos que se determine por el presente estatuto otra solución.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO. - En caso de empate en las resoluciones de la Comisión Directiva, el voto del Presidente será el decisivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. - El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de acefalía.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. - La Comisión Directiva podrá dictar un reglamento por el cual establezca todo aquello que haga a su funcionamiento interno en aquellos aspectos que no sean contemplados en este estatuto.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO. - La Comisión Directiva tendrá a su cargo la planificación, supervisión y coordinación de las actividades del CURI, siendo sus atribuciones:

34.1. Ejercer las funciones de dirección académica y administrativa, ejerciendo para ello las más amplias facultades, pudiendo, en consecuencia, llevar a cabo todos los actos jurídicos y adoptar todas las decisiones tendientes al cumplimiento de los fines sociales del CURI.

34.2. Convocar las reuniones del Consejo y de la Comisión Consultiva, determinando los asuntos a tratarse en los mismos;

34.3. Elegir a los integrantes de la Comisión Consultiva;

34.4. Admitir nuevos Consejeros y Miembros, y fijar el valor y periodicidad de las cuotas que deban abonar.

34.5. Designar y remover al Secretario Ejecutivo y al personal, así como fijar su remuneración;

34.6. Aprobar el plan de actividades, presupuesto y ajustes que le presente la Secretaría Ejecutiva;

34.7. Administrar el patrimonio de la institución;

34.8. Solicitar apertura de créditos y utilizar los créditos que se concedan al CURI; mantener y clausurar cuentas corrientes en Bancos, instituciones de crédito y cualquier otro sujeto de derecho, civiles o comerciales.

34.9. Adquirir, enajenar y gravar a cualquier título, bienes corporales e incorporeales, muebles o inmuebles, para o de la institución. Para la adquisición,

enajenación o gravamen real de bienes inmuebles se requerirá el voto de la mayoría simple de los Consejeros del CURI.

34.10. Aceptar herencias, legados y donaciones.

34.11. Dictar reglamentos internos.

34.12. Ejecutar y hacer cumplir los estatutos, reglamentos internos y sus resoluciones.

34.13. Presentar al Consejo la Memoria y Balance anuales.

34.14. Ejercer la representación legal del CURI por intermedio de su Presidente, quien deberá firmar en todos los casos con otro miembro de la Comisión Directiva, sin perjuicio del otorgamiento de mandatos especiales a otros miembros o personas ajenas.

34.15. Resolver los casos no previstos en estos estatutos e interpretarlo.

34.16. Aprobar la creación de Comités y designar a sus integrantes;

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. - Los Consejeros que sean electos para integrar la Comisión Directiva ejercerán su cargo de forma honoraria y no podrán ser empleados dependientes del CURI.

CAPITULO SEPTIMO **DE LA COMISIÓN ELECTORAL**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Las renovaciones bi-anuales de la Comisión Directiva serán controladas por una Comisión Electoral. El Consejo, en forma previa al acto eleccionario, designará a tres Consejeros para conformar la Comisión Electoral encargada de verificar la calidad de Consejero de los participantes y la condición establecida en el artículo vigésimo sexto. La Comisión Electoral dirigirá las elecciones, recibirá los votos e informará al propio Consejo del resultado. Esta comisión firmará el acta de la Asamblea conjuntamente con el Presidente y el Secretario actuantes.

CAPITULO OCTAVO **DE LA COMISIÓN CONSULTIVA**

ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. - Existirá una Comisión Consultiva, integrada por personalidades destacadas escogidas como reconocimiento a su nivel de excelencia, por haber sobresalido en su campo de actividad, o por haber efectuado una contribución relevante a los intereses nacionales o de la comunidad internacional.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO. - La Comisión Directiva elegirá a los miembros de la Comisión Consultiva y recabará la aceptación de los mismos.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO. - La Comisión Consultiva podrá:

37.1. Asesorar y cooperar con la Comisión Directiva, apoyando las políticas fundamentales y objetivos sociales del CURI.

37.2. Realizar propuestas para el mejor funcionamiento del CURI;

37.3. Participar de las actividades del CURI e integrar sus Comités.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. - La Comisión Consultiva se reunirá mediante convocatoria de la Comisión Directiva o por decisión de la mayoría absoluta de todos sus miembros, cuya solicitud debe ser presentada a la Comisión Directiva por escrito y con indicación expresa del asunto o asuntos a tratarse. En este último caso y dentro de los diez días de recibido el petitorio, deberá convocarse la reunión, la que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su solicitud.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. - El Contador Enrique Iglesias será el Presidente Honorario del CURI.

CAPÍTULO NOVENO DEL SÍNDICO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. - El contralor del aspecto financiero contable del CURI lo efectuará un Síndico, con las siguientes atribuciones y deberes:

42.1. Solicitar a la Comisión Directiva la convocatoria del Consejo o convocarla directamente en caso de que aquélla no lo hiciere o no pudiera hacerlo.

42.2. Examinar los libros y documentos del Consejo por lo menos cada tres meses.

42.3. Inspeccionar en cualquier momento los registros contables y otros aspectos del funcionamiento de la institución.

42.4. Fiscalizar los fondos sociales y sus inversiones en cualquier tiempo.

42.5. Verificar el balance anual, el que deberá aprobar u observar fundadamente antes de su consideración por el Consejo.

42.6. Asesorar a la Comisión Directiva cuando ésta lo requiera.

42.7. Cumplir cualquier otra función inspectiva o de control que entienda conveniente o le cometa el Consejo.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- El síndico será electo por el Consejo, por un período de cuatro años.

43.1. La elección del Síndico será controlada por la Comisión Electoral designada de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo Séptimo.

43.2. La elección del Síndico será realizada de forma independiente a las listas para la elección de los integrantes de la Comisión Directiva.

CAPITULO DÉCIMO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. - Existirá una Secretaría Ejecutiva, subordinada a la Comisión Directiva, compuesta por un Secretario Ejecutivo y funcionarios, designados por la Comisión Directiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. - Compete al Secretario Ejecutivo:

42.1. Hacer cumplir los reglamentos y resoluciones del Consejo y de la Comisión Directiva.

42.2. Orientar y coordinar el funcionamiento de los distintos órganos del CURI.

42.3. Proponer a la Comisión Directiva el plan de actividades, el presupuesto de gastos y sus ajustes, y ejecutarlos una vez aprobados.

42.4 Informar periódicamente a la Comisión Directiva sobre el funcionamiento de la asociación.

42.5. Dirigir la Secretaría Ejecutiva.

42.6. Coordinar la elaboración del Balance y Memoria Anual, para su presentación ante el Consejo.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. - El Secretario Ejecutivo asistirá a las reuniones de la Comisión Directiva y el Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Los cargos de la Secretaría Ejecutiva podrán ser rentados.

CAPITULO UNDÉCIMO

Disposiciones finales

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. - Estos estatutos sólo podrán modificarse a propuesta de la Comisión Directiva y por resolución del Consejo, en reunión especialmente convocada al efecto, necesitándose la mayoría simple de todos sus miembros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- El ejercicio económico de la institución cerrará el 30 de junio de cada año.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. - La disolución de la asociación sólo podrá ser resuelta por decisión del Consejo adoptada en sesión convocada especialmente a esos efectos por el voto de $\frac{3}{4}$ de sus miembros.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. - En caso de disolución de la asociación, el destino de los bienes que quedaren una vez cancelado todo su pasivo, será el Ministerio de Relaciones Exteriores del República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. - La liquidación se realizará por una comisión liquidadora designada al efecto por el Consejo.

CAPITULO DUODÉCIMO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. - La primera Comisión Directiva estará integrada de la siguiente forma: señor Sergio Abreu, C.I. 1.033.368-5; señor Heber Arbuet, C.I. 632.678-9; señor Lincoln Bizzozero. C.I. 1.241.488-1; señor Gerardo Caetano, C.I. 1.380.521-7; señor Adolfo Garcé, C.I. 1.906.547-5; señor Fernando González Guyer, C.I. 1.122.345-9; señor Héctor Lescano, C.I. 1.108.666-5; señor Luis Mosca, C.I. 1.321.791-5; señor Alberto Methol Ferré, C.I. 517.121-2; señor Álvaro Padrón, C.I. 1.278.834-5; señor Ope Pasquet, C.I. 1.567.880-4 y señor Ricardo Zerbino, C.I. 609.765-3.

53.1. La renovación bianual del primer tercio de los cargos de la primer Comisión Directiva prevista en el artículo vigésimo noveno se realizará a los dos años de la fecha de aprobación de los presentes Estatutos y reconocimiento de la personería jurídica del CURI por parte del Poder Ejecutivo, y la segunda y tercera renovación a los cuatro y seis años respectivamente.

53.2. La Comisión Directiva resolverá de común acuerdo cuáles serán los primeros cuatro cargos a ser renovados, seleccionando para ello a aquellos que voluntariamente ofrezcan su cargo, o de ser necesario, por sorteo. Los cargos de Vicepresidente y Presidente de la Comisión Directiva se someterán a elecciones en la segunda y tercera renovación bianual respectivamente. Para la segunda y tercera renovación bianual de cargos y en el futuro, se seguirá los criterios del párrafo anterior.

ARTÍCULO CINCUAGÉSIMO CUARTO. - El primer Síndico del CURI será el señor Iván Posada, C.I. 2.871.019-2.

54.1. La primera renovación del cargo de Síndico se realizará a los dos años de la fecha de aprobación de los presentes Estatutos y reconocimiento de la personería jurídica del CURI por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO CINCUAGESIMO QUINTO.- (Limitaciones especiales) Esta asociación excluye de sus propósitos sociales toda otra finalidad que las previas expresamente en estos estatutos. Especialmente se establece que para la prestación de servicios cooperativos de bienes o de consumo o de servicios asistenciales médicos, deberán tramitarse previamente estatutos adecuados a esas finalidades específicas, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO CINCUAGÉSIMO SEXTO.- (Incompatibilidad). Es incompatible la calidad de miembro de todo órgano de carácter electivo de la Institución, con la de empleado o dependiente de la misma por cualquier concepto.

ARTÍCULO CINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. - Los señores Sergio Abreu, C.I. 1.033.368-5, Gerardo Caetano, C.I. 1.380.521-7, Ope Pasquet, C.I. 1.567.880-4, Martín Inciarte, C.I. 1.801.328-3 y Claudio Cañette, C.I. 2.850.485-6 quedan facultados para, actuando conjunta, separada o indistintamente, gestionar ante el Poder Ejecutivo la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la institución, con atribuciones además, para aceptar las observaciones que pudieran formular las autoridades públicas a los presentes estatutos y para proponer los textos sustitutivos que en su mérito pudieran corresponder.